

***El concepto de 'Justa causa' del artículo 156 del Código Penal bajo el prisma del Principio de Legalidad.***

**Por Alberto Sandhagen<sup>1</sup>**

**1.** Objetivo. **2.** Breve introducción sobre el delito de violación de secretos. **3.** El principio constitucional de legalidad. **4.** ¿Qué entiende la doctrina nacional por justa causa? **5.** ¿Se puede ampliar pretorianamente el concepto de *justa causa* de revelación? **6.** Es justa causa de denuncia el interés del Estado en reprimir los delitos. **7.** Conclusión.

**1. Objetivo.**

La esencia del presente trabajo es analizar el concepto de “justa causa” que establece el artículo 156 del Código Penal y definir su concepto del modo mas preciso a fin de cumplir con el mandato de máxima taxatividad legal, puesto que la ley penal –en este caso- no es muy precisa y, por lo tanto, carece de exactitud al respecto.

En primer lugar, haré un somero exordio sobre el delito de violación de secretos profesional que se encuentra previsto y reprimido en el artículo 156 del Código Penal. Luego, pasaré a describir que se entiende por el principio constitucional de legalidad. Sentado ello, pasaré revista sobre la conceptualización que efectúa la doctrina nacional sobre la *justa causa*. Después de ello, resaltaré como se ha ampliado jurisprudencialmente y de allí evaluaré si esa interpretación no solamente se aleja de lo que sostiene la doctrina nacional, sino también, se concilia con la máxima taxatividad legal que impone a los operarios jurídicos realizar una interpretación pegada al principio de legalidad. Con ello, resaltaré si el interés del Estado en reprimir los delitos puede ser considerado como una *justa causa* de revelación del secreto profesional. Para finalizar con una sintética conclusión.

---

<sup>1</sup> Abogado y Especialista en Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires.

## **2. Breve introducción sobre el delito de violación de secretos.**

El delito de *violación de secretos* guarda estrecha vinculación con el ámbito de privacidad de las personas. Paralelamente, regula un tratamiento específico y diferencial de las formas y modos en que la intrusión estatal en la esfera privada resulta legítima.

La especificidad de esta concepción resulta consecuente con el reconocimiento de la potestad estatal de limitar -en determinadas situaciones- el ámbito del derecho fundamental de la intimidad personal. De esta forma, siempre que concurren las condiciones legales previstas por el legislador, el Estado -generalmente a través del Poder Judicial- se encontrará investido de la facultad de penetrar en ámbitos de reserva personal.

Sentado brevemente lo expuesto, el dispositivo legal del artículo 156 del Código Penal reza: “*Será reprimido con multa de mil quinientos a noventa mil pesos e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa*”.

Grasso sostiene que la violación de secretos se encuentra integrada al elenco de los delitos contra la libertad. El bien jurídico penalmente tutelado remite a la esfera de intimidad y reserva como manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de las personas, garantizadas en el art. 19 de la Constitución Nacional<sup>2</sup>.

En el delito que se analiza la acción típica consiste en revelar, es decir, dar a conocer a un número indeterminado de personas el contenido de un secreto. El diccionario de la lengua española enseña que revelar es descubrir o manifestar lo ignorado o secreto<sup>3</sup>.

Por su parte, el sujeto activo comprende toda clase de actividad manual o intelectual ejercida por individuos investidos de título o autorización, en servicio de otros.

En prieta síntesis, como resabio natural de los orígenes históricos, bajo el supuesto de *estado* se integra, como caso típico, el estado de sacerdote. Supuestos de *oficio* son los de enfermeros libres, esto es,

---

<sup>2</sup> Grasso, Mariana, “*Violación de Secretos*” en “*Delitos contra la libertad*”, Coordinadores Luis F. Niño y Stella M. Martínez, Editorial Ad-hoc, año 2003, página 365.

<sup>3</sup> Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl. “*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, Editorial Hammurabi, año 2008, Tomo 5, página 769.

empleados de un sanatorio o de un médico, igualmente obligados a mantener reserva en el marco de la fórmula *empleo*. La pauta legal cubre así la inconsecuencia que resultaría de reservar el secreto al médico y liberarlo a sus dependientes. Quedan sin embargo al margen las actividades irregulares o ilícitas<sup>4</sup>.

Por otro lado, el verbo típico escogido por el legislador, relacionado con la ubicación sistemática de la figura entre los delitos contra la libertad, se satisface con la comunicación, aunque sea a una sola persona e incluso a título de confidencia, sin que sea necesaria la propalación o difusión del secreto.

En cuanto al objeto, es claro que es un *secreto*, entendiéndose por este concepto lo no divulgado, lo no conocido por un número indeterminado de personas y respecto del cual debe existir un interés del titular en mantenerlo fuera del conocimiento de tales personas; interés que puede ser expreso o simplemente inferirse del carácter del secreto<sup>5</sup>.

Consecuente con su acepción, solo pueden revelarse hechos o circunstancias verídicas<sup>6</sup>.

Soler afirma que no es fácil determinar el concepto de secreto. Desde luego ha de entenderse que se trata de hechos referentes a la vida privada de una persona; pero para completar la noción es necesario tomar en cuenta el requisito general puesto por la ley, referente a la divulgación como en sí misma generadora de daño. No es necesario, por lo tanto, que se trate de un hecho ilícito, ni siquiera de un hecho inmoral: basta con que se trate de un hecho no conocido en general y sobre cuya reserva, recaiga el interés expreso o presunto de la persona. El secreto es un concepto con un contenido negativo: es secreto lo que no puede ser conocido ni por todos ni por un círculo indeterminado de personas, sino solamente por una o por algunas<sup>7</sup>.

La figura también exige que el sujeto activo haya *tenido noticia* del secreto *por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte*. No basta, entonces con que se trate de un secreto conocido con ocasión de la actividad,

---

<sup>4</sup> Soler cita los casos de curanderos y avenegras, en "*Derecho Penal Argentino*", Tomo IV, Editorial TEA, 1978, página 117.

<sup>5</sup> Creus, Carlos, "*Derecho Procesal Penal*", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996, página 387.

<sup>6</sup> Es conteste la doctrina en afirmar que la conducta punible es revelar, esto es, dar a conocer a una o más personas, el contenido de un secreto "sin justa causa" (sobre este concepto se volverá en particular).

<sup>7</sup> Soler. "*Derecho Penal Argentino*". tomo IV, TEA, Buenos Aires, 1992. Décima reimpresión, página 139.

sino que tiene que conocerse a *causa* de la actividad (por ej., el médico está obligado a guardar en secreto la deformidad de su paciente, pero no la discusión conyugal que ha presenciado al visitarlo)<sup>8</sup>.

Tal secreto puede haber llegado a conocimiento del profesional tanto porque el titular del mismo se lo ha confiado (por ejemplo, el médico a quien el paciente le cuenta su problema), como por otros medios en su actividad profesional o en la propia de su estado, aunque sean hechos o circunstancias que el mismo sujeto pasivo desconoce (por ejemplo, el bioquímico que conoce antes que el paciente el resultado del análisis practicado a este).

Para la configuración típica carece de toda relevancia el medio a través del cual el secreto fue conocido, como también que el titular del secreto hubiera pedido reserva. Sea en forma verbal, sea por sus propios ojos, sea por palabras oídas en el lugar en el que prestaba funciones, por signos o de manera accidental, la obligación de reserva se mantiene inalterada. Tampoco es necesario que el secreto guarde relación con la situación generadora de la consulta; basta que el conocimiento tenga su génesis en el marco del vínculo fuente de la obligación de sigilo<sup>9</sup>.

En otro orden de ideas, el consentimiento prestado por el confidente elimina la responsabilidad penal por la revelación del secreto profesional, descartando, de plano, su tipicidad por ausencia de uno de los elementos del tipo objetivo de la figura legal en cuestión. Sentado ello, como ejemplo, podemos decir que si el paciente que ingresó al hospital en busca de asistencia médica y no da '*el visto bueno*' de revelar lo que acontece en el examen médico (secreto), el profesional se encuentra imposibilitado de divulgarlo a una tercera persona. Al contrario, si otorga su consentimiento de revelar -de tal modo que no queden dudas sobre su voluntad- lo que acontece en la consulta médica, libera al profesional del secreto.

Tampoco, hay violación de secretos cuando se transmite entre personas obligadas a guardarlo. Esto suele ser común en los casos en que estas actividades se comunican a terceras personas ajenas a este, por razones profesionales como pueden ser supervisiones o interconsultas que en definitiva redundan en beneficio del paciente. En todos estos casos, cuanto más discreta

---

<sup>8</sup> Creus, Carlos, "*Derecho Procesal Penal*", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996, página 388.

<sup>9</sup> Grasso, obra citada, páginas 366/367.

sea la revelación de la identidad del paciente, mejor se resguardará su intimidad<sup>10</sup>.

Por otro lado, la norma exige que para considerar que se provoca un daño, no me voy a extender sobre el concepto sino decir brevemente que no requiere que la divulgación sea causa efectiva de daño puesto que es suficiente la mera posibilidad de que ello ocurra. En la determinación del daño potencial, juegan tanto afectaciones de orden físico como moral, lesiones al honor, a la fama, al patrimonio o a los afectos.

En tal sentido, este daño temido puede ser de cualquier índole - físico, patrimonial o moral- y causado por la misma naturaleza del hecho o circunstancia, o por la particular situación en que se encuentra el sujeto pasivo (por ej., poder ser sometido a proceso)<sup>11</sup>. Al ser un delito de peligro concreto alcanza con que el daño sea potencial. Para Núñez, solo sería necesario un juicio de posibilidad -no de probabilidad- del daño, realizado con arreglo a las circunstancias concomitantes a la revelación apreciables por el juez, obviamente desde una posición objetiva<sup>12</sup>.

Pero para que la revelación de un secreto particular sea típica depende, en última instancia, de que se la realice *sin justa causa*.

### **3. El principio constitucional de legalidad.**

El principio de legalidad es un principio rector del proceso penal, que condiciona al ordenamiento jurídico e impone una serie de criterios que deben ser respetados por los operadores jurídicos.

El principio de legalidad alcanza una categoría indiscutible de garantía del ciudadano frente al poder punitivo del Estado y se traduce en cuatro principios: no hay delito sin una ley previa, escrita y estricta, no hay pena sin ley, la pena no puede ser impuesta sino en virtud de un juicio justo y de acuerdo con lo previsto por la ley, y la ejecución de la pena ha de ajustarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos: son los denominados principios de legalidad criminal, penal, procesal y de ejecución.

---

<sup>10</sup> Cattani, Horacio R. "Deber de confidencialidad y obligación de denuncia por los integrantes de equipos asistenciales", en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal 9/2007, Lexis Nexis, página 1691.

<sup>11</sup> Creus, Carlos, "Derecho Procesal Penal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996, pagina 388.

<sup>12</sup> Núñez, Ricardo c., "Tratado de Derecho Penal"; t.1V; 2" reimpresión, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, página 125.

En este mismo orden de ideas, el principio de legalidad ejerce una doble función: la política, que expresa el predominio del poder legislativo sobre los otros poderes del Estado y que la convierte en garantía de seguridad jurídica del ciudadano, y la técnica, que exige que el legislador utilice a la hora de formular los tipos penales cláusulas seguras y taxativas.

Por otro lado, los preceptos penales deben analizarse de manera restrictiva, tal como lo exige el principio de legalidad que prohíbe la interpretación analógica o extensiva de los tipos penales<sup>13</sup>.

Como es sabido, el principio de legalidad sustantivo (*nullum crimen sine lege*) es una garantía en favor del acusado que determina la necesidad de una ley expresa y estricta (mandato de determinación) que posibilite la diferenciación de las distintas conductas contenidas en la ley penal.

De esta manera se receptan tanto, el axioma de mera legalidad que exige una ley como condición necesaria de la pena y del delito, como “...*el principio de estricta legalidad exige todas las demás garantías como condiciones necesarias de la legalidad penal (...) la simple legalidad de la forma y de la fuente es la condición de la vigencia o de la existencia de las normas que prevén penas y delitos, cualquiera sean sus contenidos; la estricta legalidad o taxatividad de los contenidos, tal y como resulta de su conformidad con las demás garantías, por hipótesis de rango constitucional, es en cambio una condición de validez o legitimidad de las leyes vigentes*”<sup>14</sup>.

Tampoco debe perderse de vista que, especialmente en materia penal, tiene una importancia relevante el principio *pro homine*. En efecto, el principio *pro homine* o principio pro persona constituye una regla de interpretación en materia del Derecho que tiene por objetivo privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano. La aplicación de este principio tiene lugar cuando existen dudas acerca de la

---

<sup>13</sup> Binder, Alberto M. “Introducción al Derecho Penal”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, páginas 132/133.

<sup>14</sup> Ferrajoli, Luigi, “*Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*”, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez et al, Editorial Trotta, Madrid, 1995, página 95.

interpretación que debe asignarse a una norma y supone que debe realizarse la interpretación más favorable a los derechos de la persona afectada<sup>15</sup>.

Los jueces Lorenzetti, Zaffaroni y Maqueda sostienen: “8º) *Que en materia penal la efectiva operatividad del principio de legalidad impone la necesidad de practicar una hermenéutica que, basada en las palabras utilizadas para la elaboración del tipo penal, resuelva las dudas interpretativas en la forma más limitativa de la criminalización.*

*En consecuencia, la opción en favor de una exégesis que amplifique el ámbito de la prohibición penal compromete ciertamente la garantía que implica el nullum crimen sine lege y, por ello, resulta preferible la elección de la interpretación más restrictiva de la punición en la medida en que, además, no provoca en el caso una consecuencia ridícula o absurda”<sup>16</sup>.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan

---

<sup>15</sup> En igual sentido Pinto señala que: “*El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.* - Pinto, Mónica “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en ABREGÚ, M. y COURTIS, C. (comp.): La aplicación de los derechos humanos por los tribunales locales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163-172, página 163.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa V.160.XLI, “*Valerga, Oscar Alfredo y otros s/ inf. ley 23.771*”, del 28 de agosto de 2007, disidencia de los jueces Lorenzetti, Zaffaroni y Maqueda.

estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la CADH<sup>17</sup>.

En virtud de todo lo expuesto, se debe efectuar una interpretación fiel y estricta del precepto *justa causa* a fin que se adecúe al principio de máxima taxatividad legal.

#### **4 ¿Qué entiende la doctrina nacional por *justa causa*?**

El concepto de *justa causa* proviene exclusivamente del artículo 156 del Código Penal y aparece -de una somera lectura del artículo- como una valla infranqueable para quién revele un secreto que tuvo conocimiento en razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte.

En este sentido, como dijimos, el sujeto activo sólo podría poner en conocimiento de la autoridad judicial competente, la situación de hecho que vivencia, cuando se tope ante el requisito de 'justa causa' estipulado en la norma penal.

La doctrina, como veremos, coincide en afirmar que concurre el supuesto de *justa causa* cuando la revelación suponga la prevención de peligro de contagio a parientes del enfermo, o cuando se trate de la comunicación al padre o guardador, de la enfermedad de un menor de edad; también cuando medió el consentimiento del titular o la existencia de un deber legal positivo.

Oderigo<sup>18</sup> completa el concepto, tanto en la existencia de una norma legal, imperativa o permisiva; el consentimiento del interesado; la necesidad de defender el buen nombre profesional o de salvarse o salvar a otro de un peligro actual e inevitable de otro modo como en la causa razonablemente creída justa según la moral social o en servicio de un alto interés público.

Para Soler la *justa causa* consiste en un verdadero estado de necesidad, en el cual se legitima la revelación para evitar un mal mayor. La existencia del requisito de la justa causa en la figura penal hará que para la

---

<sup>17</sup> Cfr. Corte IDH "Caso Castillo Petruzzi y otros", sentencia de 4 de septiembre de 1998, párrafo 121 y "Caso Lori Berenson", sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 125). Asimismo, el tribunal internacional ha resaltado que las leyes que prevean restricciones "deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación" (Cfr. "Caso Ricardo Canese vs. Paraguay", Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 124).

<sup>18</sup> Oderigo, Mario A. "Código Penal anotado", tercera edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1957, página 215 con cita de González Roura, Crivellari, Manzini, Gómez, Carrara, Díaz, Florian y Malagarriga.



procedencia de esa exigencia baste el juicio laico de buena fe acerca de la necesidad de evitar un mal mayor. Si el sujeto ha estado en error acerca de esa necesidad, sea cual sea el carácter de aquél, no habrá delito, porque aquí no solamente vale el juicio del juez acerca de la necesidad: vale también el del imputado. Lo que el juez debe determinar es que el juicio del imputado haya sido un juicio honestamente posible. En realidad, esas situaciones son las que constituyen propiamente justa causa en un sentido técnico estricto, porque el efecto del consentimiento o la existencia del deber legal positivo de conocer el hecho a la autoridad, importan, en el fondo, quitar al hecho el carácter de secreto, ya en modo absoluto, ya en modo relativo, con referencia a determinados círculos de personas. Se la examina bajo este rubro, sin embargo, en cuanto pueden constituir ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber<sup>19</sup>.

Nótese que cuando se habla de que la *justa causa* debe estar contemplada en la ley, un claro ejemplo de ello es la Ley Nacional 24.417 sobre Protección contra la Violencia Familiar que estipula en su artículo 2º -en lo que aquí interesa- que: *“Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales y educativos, públicos o privados; los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor”*.

Por otra parte, Núñez menciona que constituye *justa causa* el consentimiento del interesado en el secreto, para que se lo revele. También el propio interés, en la defensa de sus propios derechos<sup>20</sup>.

Fontán Balestra dice que: *“La ilegitimidad del hecho resulta de que el secreto sea revelado sin justa causa. Es ésta una exigencia del a figura, cuya ausencia quita la tipicidad al hecho, y que debe ser abarcada por el dolo del autor. Algunos autores vinculan el requisito a la antijuricidad; en el Derecho argentino la falta de justa causa es un elemento del tipo. Es preciso distinguir cuatro situaciones: a) prohibición de revelar; b) obligación de revelar; c) casos*

---

<sup>19</sup> Soler, Sebastián, *“Derecho Penal Argentino”*, Tomo IV, Editorial TEA, 1978, página 125.

<sup>20</sup> Núñez, Ricardo, *“Tratado de Derecho Penal”*, Tomo IV, Parte Especial Marcos Lerner Editora, año 1989, páginas 126/127.

en que el silencio hace incurrir al autor en el delito de encubrimiento; d) autorización, sin obligación de revelar”<sup>21</sup> y como fuente resalta, en primer lugar, a la ley, el consentimiento del interesado “que haya sido prestado en las condiciones de eficacia, resta tipicidad al hecho”<sup>22</sup>.

Además, expresa que: “Las leyes contienen, también, normas que imponen el deber jurídico de poner el hecho en conocimiento de la autoridad. En tales supuestos la situación jurídica sobrepasa las exigencias de la justa causa. Algunas disposiciones se refieren a denunciar a las autoridades los delitos perseguibles de oficio de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones. En estos supuesto, el silencio configura el delito de encubrimiento (art. 277, C.P.)”<sup>23</sup>. E indica que “El código penal castiga, en el artículo 277, al que omitiere denunciar si estuviere obligado a hacerlo. Pero la obligación enunciada desaparece en los casos en que el hecho ha sido confiado al profesional bajo secreto, porque juega en este caso, en su ámbito de vigencia, el artículo 167 del Código de procedimiento criminales para la Capital, que exceptúa de la obligación de declarar a los médicos, cirujanos y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, cuando hubieren tenido conocimiento del delito por revelaciones que le fueron hechas bajo el secreto profesional”<sup>24</sup>.

También de suma importancia, arguye que “...el Código penal fija la regla del secreto en el artículo 156, y por él, no está obligado el profesional únicamente en los casos expresamente confiados bajo reserva, sino en todos, y esta norma no puede retroceder ante otra de carácter procesal y de sanción anterior como es la del Código de procedimientos”<sup>25</sup>. Por otro lado, refiere al profesional que es llamado a declarar como testigo y dice que “La decisión del juez de relevarlo del deber de guardar el secreto, autoriza, no obliga...en profesional podrá negarse a declarar en todos lo casos en que crea que el secreto debe ser guardado”<sup>26</sup>.

---

<sup>21</sup> Fontan Balestra, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo V. Parte Especial, segunda edición actualizada por el Dr. Guillermo A.C. Ledesma. Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 1980, página 408/409 y siguientes

<sup>22</sup> Fontan Balestra, Carlos, obra citada, página 409.

<sup>23</sup> Fontan Balestra, Carlos, obra citada, páginas 409/410.

<sup>24</sup> Fontan Balestra, Carlos, obra citada, página 410.

<sup>25</sup> Fontan Balestra, Carlos, obra citada, página 411.

<sup>26</sup> Fontan Balestra, Carlos, obra citada, página 414.

Por otra parte, Balcarce señala que existe *justa causa* para revelar el secreto si el interesado ha prestado su consentimiento, cuando sea necesario para la defensa del propio interés, el ejercicio del propio derecho, o en el caso de que exista deber legal de comunicar o denunciar el hecho a la autoridad<sup>27</sup>. Además se sustenta que, no era necesario que el artículo 156 hablara de la existencia de una *justa causa*, pues ella existe cada vez que media una de las causales de justificación mencionadas en el artículo 34 del código penal<sup>28</sup>.

Para ir finalizando, es menester destacar que, en lo que concierne a la doctrina, el tipo penal del art. 156 del Código Penal es un tipo penal en blanco, pues la *justa causa*, como elemento normativo contenido en la previsión legal, habrá de ser dirimida, entre otras, en el marco del Código Penal, también del Código Procesal Penal de la Nación<sup>29</sup> y, también, por imperio de la valoración y decisión que adopte el sujeto pasivo del delito.

## **5 ¿Se puede ampliar pretorianamente el concepto de *justa causa* de revelación?**

Para responder a la pregunta, destaco que, en las sentencias que tratan el tráfico de estupefaciente, se hace hincapié en que la *justa causa* se da cuando el médico ha encontrado material estupefaciente en el cuerpo del paciente, lo que convierte en “*justa*” la causa de la revelación<sup>30</sup>.

Expresado de otra forma, para algunos jueces la *justa causa* constituye una apreciación, una estimación del mérito que dependerá de cada causa y que en cada caso deben efectuar los médicos intervinientes. Tal

---

<sup>27</sup> Balcarce, Fabián, “*Derecho Penal. Parte Especial*”. Tomo I, Córdoba, M.E.L. Editor, año 2007, página 360

<sup>28</sup> Munilla Lacasa Hernán, “*El abogado no puede ser obligado a prestar declaración testimonial si opta por guardar el secreto profesional*”. Publicado en: LA LEY 2004-D, 1104. Fecha de consulta en la página web LaLeyOnline el 24/01/2008.

<sup>29</sup> Confrontar art. 244. “*Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.*

*Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término.*

*Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo”.*

<sup>30</sup> Como ejemplo cito el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Zambrana Daza”, sentencia de 12 de agosto de 1997. Fallos: 320:1717.

valoración, como no puede ser de otra forma, se hará en función de los principios morales que informen la conciencia del profesional examinador.

Obviamente, me opongo ante dichas apreciaciones. En primer lugar, se aparta de la conceptualización que ha efectuado, con matices, la doctrina nacional al respecto. Y, en segundo lugar, resiente el principio de legalidad. Además, no puede dejar de admitirse la incongruencia y arbitrariedad que se daría cuando otros médicos discreparán con tal ponderación. Con lo cual el secreto médico, al depender de la apreciación de las “causas” –justas o injustas- que los profesionales efectúen en cada caso particular, se convierte en una obligación disponible para el profesional, que buscará en su conciencia, pero no en la ley, cuándo habrá de despojarse de la confidencialidad, sin asumir consecuencias penales. En realidad, en ese entendimiento, no se tratará de una obligación sino de una facultad.

Expresa con buen criterio López Bolado que, la revelación del secreto no debe dejarse al arbitrio del médico ni de un tercero (aún cuando éste sea un juez), ni fundarse en causas morales o culturales, siempre imprecisas y subjetivas. Lo que dicte una conciencia individual no puede ser suficiente criterio que decida sobre la revelación de un secreto. Solamente una ley, que establezca normas generales y por razones de interés superior, puede concretamente establecer la causa justa que releve de la obligación de reservar ese secreto<sup>31</sup>.

Lo mencionado, o sea que la *justa causa* provenga de la propia letra de la ley y no de otros indicadores o sugerencias –ya de por sí difusas-, en miras al derecho penal, tiene su amparo en el principio de legalidad.

No huelga recordar aquí las palabras de Grasso, en cuanto a que la definición de los alcances de la fórmula por remisión a conceptos como el de “moral social” e “interés público” abren paso al desdibujamiento de toda instancia de conceptos de *lege stricta* y, así, del mismo principio de legalidad y tipicidad en materia penal<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> López Bolado, Jorge. “*El secreto profesional de los médicos y el deber de denunciar delitos*”. Publicado en: LA LEY 1979-C, 172. Fallo comentado: Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe, sala I (CPenalSantaFe)(Salal) ~ 1977/10/03 - Fontana, Daniel J. Fecha de consulta en la página web LaLeyOnline el 11/11/2008. .

<sup>32</sup> Grasso, Mariana. “*Violación de secretos*” en la obra “*Delitos contra la Libertad*”, Coordinadores Luis F. Niño y Stella M. Martínez, Editorial Ad-hoc, página 368.

Asimismo, Soler cuestiona con énfasis que se hable del “derecho” o de la “facultad” de guardar el secreto. Señala que la ley no acuerda privilegios a nadie, antes bien, hace incidir deberes sobre determinadas personas. Concretamente enseña que la ley tutela un bien jurídico en la esfera de la intimidad de las personas y no se inclina ante la arbitraria decisión de un profesional, en cuyas manos quedaría colocada la suerte de los particulares. Y agrega que además, si se tiene en cuenta la disposición del art. 277 del Código Penal, resulta absurdo hablar de facultad, porque se subordinaría la existencia de encubrimiento a un supuesto arbitrario de la propia voluntad del infractor y no a la norma objetiva que le impone el deber de denunciar<sup>33</sup>.

También Núñez, al referirse al deber legal del profesional de denunciar a la autoridad competente el hecho objeto del secreto como justa causa de revelación, señala que la reserva encuentra su razón en la prevalencia que la ley le atribuye al interés de la salud del paciente, incluso si éste puede ser un delincuente o es un delincuente convicto, sobre el interés social en la prosecución y castigo de los delincuentes<sup>34</sup>.

Además, la función que le cabe a la buena fe del autor en el tipo penal del artículo 156, no convierte la justa causa para revelar, y así al llamado secreto profesional, en una cuestión de conciencia del profesional interesado. La materia u objeto sobre que recae la buena fe no puede ser otra que la concurrencia de una causa jurídica autorizadora de la revelación<sup>35</sup>.

Núñez en coincidencia con Soler, explica que la regla es el secreto y la excepción el deber de revelarlo por justa causa y postula la primacía del derecho material sobre el procesal, en ese sentido señala que tratándose de delitos perseguibles de oficio conocidos por los profesionales del arte de curar por razón de su ejercicio profesional, les está vedado denunciarlos, so pena de incurrir en violación punible de su secreto. Y agrega que los preceptos procesales que les exigen a los profesionales del arte de curar la denuncia de los delitos perseguibles de oficio que hubieren conocido al prestar los socorros o auxilios de su profesión, no pueden, por la primacía del artículo 156 sobre el

---

<sup>33</sup> Soler, Sebastián, “*Derecho Penal Argentino*”, Tomo IV, Editorial TEA, 1978, página 146.

<sup>34</sup> Núñez, Ricardo C., “*Violación de secreto profesional y denuncia de aborto*”, LA LEY, 1980-D, 473.

<sup>35</sup> Núñez, Ricardo, “*Tratado de Derecho Penal*”, Tomo IV, Parte Especial Marcos Lerner Editora, año 1989, página 126.

punto, imponer el deber de denunciar cuando concurren esos requisitos, pues concurriendo ellos, el derecho material obliga a no revelar el secreto, sea por comunicación a terceros, sea por denuncia<sup>36</sup>.

Como se ve, Soler y Núñez, postulan la primacía del secreto, desechando la posibilidad de que la *justa causa* provenga del deber procesal de denunciar los delitos de acción pública que los médicos conozcan en razón de su profesión.

Por su parte, Donna manifiesta que no hay conflicto entre deber de guardar secreto y deber de denunciar para el médico, pues rige la primera obligación, no constituyendo justa causa la advertencia por parte de éste de un delito de acción pública conocido bajo el amparo del secreto profesional<sup>37</sup>.

En este mismo orden de ideas, se sostiene que la colisión entre la obligación de mantener el secreto profesional y el deber de los médicos de hacer conocer a la autoridad los delitos de los que tuvieron conocimiento en ejercicio de sus funciones, es superada entendiendo que las manifestaciones de la paciente respecto de su aborto no alcanzan a configurar la 'justa causa' que el Código reclama para justificar la violación del secreto profesional<sup>38</sup>. Concluyendo que no hay conflicto alguno, sino, por el contrario, rige la obligación de guardar secreto, y, además, no hay justa causa para revelarlo<sup>39</sup>.

Por otra parte, es incorrecto subordinar el derecho a la intimidad de la persona al interés del Estado en reprimir los delitos (como se analizara con más profundidad más adelante) debido a que no emerge de ninguna disposición legal<sup>40</sup> y porque, de llegar a entenderse que existe una colisión de obligaciones para el médico, lo cual -adelanto- no es así, el deber de guardar secreto profesional reviste una jerarquía superior, pues constituye una

---

<sup>36</sup> Núñez, Ricardo, obra citada, página 132.

<sup>37</sup> Donna, Edgardo A., "*Derecho Penal, parte especial*", t. II-A, Ed. Rubinzal-Culzoni, página 370 y siguientes.

<sup>38</sup> Parma, Carlos. <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37763-art-156-violacion-secreto-profesional>, página 82. Fecha de consulta en la página web el 27/04/2017.

<sup>39</sup> Donna, Edgardo Alberto. Obra citada, página 374/375. Esta afirmación la refiere en lo concerniente a la salud de la madre, por una parte, y la obligación procesal de denunciar, y no la vida del feto que ya ha sido muerto.

<sup>40</sup> Adviértase que el art. 177, inc. 2° del Código Procesal Penal deja a salvo tal deber; mientras que el art. 277, apartado 1, inc. d, del Código Penal, establece la carga de denunciar en cabeza de quien "estuviere obligado a promover la persecución penal", no siendo el médico uno de los obligados a ello.

manifestación del derecho constitucional a la intimidad, consagrado en el art. 19 de la carta magna.

Para concluir, ejemplifico mi postura, parece indudable que si una mujer arriba con problemas físicos –producto de un aborto mal realizado- a un hospital público en busca de asistencia médica, lo hace porque no tiene dinero para pagarle a un profesional que se ocupe en realizar abortos en seguras condiciones de asepsia. En este contexto me pregunto ¿puede considerarse que la revelación del secreto profesional por parte del médico que activa la persecución penal está sustentada en una “justa causa”? Si la respuesta es afirmativa, el contenido conceptual de *justa causa* consiste en no contar con recursos suficientes para concurrir ante un profesional competente; se traduce en la triste realidad de ser pobre<sup>41</sup>.

En definitiva, considero que la *justa causa* debe estar expresada por la ley y no se debe buscar en la conciencia de los jueces cuando existe o no.

## **6. Es justa causa de denuncia el interés del Estado en reprimir los delitos.**

Sentado todo lo expuesto, bajo el prisma del principio de legalidad, me abocaré ahora si se puede anteponer el *interés del Estado en reprimir los delitos* como una *justa causa* de revelación del secreto profesional.

En el caso que nos ocupa, cuando se torna imperiosa la necesidad por parte del Estado en reprimir el delito de aborto o de estupefacientes, etc., lo que finalmente se encuentra en juego, en palabras de Munilla Lacasa<sup>42</sup> es la libertad individual incoercible de aquel que se ve en la necesidad primaria de recurrir al auxilio médico, aun cuando voluntariamente se haya colocado en esa apremiante situación. En otras palabras, pareciera entenderse que si no medió engaño o coacción, si la voluntad del doliente no fue viciada, debió asumir el riesgo de su propia conducta sin que nadie lo compeliere a confesar el hecho

---

<sup>41</sup> Gil Domínguez, Andrés, “*Aborto voluntario: la constitucionalización de la pobreza*”, Publicado en LA LEY 1998-F, 552. Fecha de consulta en la página web LaLeyOnline el 22/07/2007.

<sup>42</sup> A continuación me permito transcribir algunos párrafos de un excelente artículo escrito por Hernán Munilla Lacasa, publicado en LA LEY 17/11/2005, 5. Titulado “*Secreto médico: el alcance de la `justa causa`*”. Las cualidades de este artículo me llevan a efectuar esta extensa cita. Puesto que resulta imposible para el suscripto intentar igualar la claridad y precisión con la que trata el tema de referencia el autor citado. Fecha de consulta en la página web LaLeyOnline el 24/01/2008.

delictivo, entonces, quien quebrantó en tales condiciones el orden legal no podría reclamar la tutela de su intimidad. Aquél que delinquiró y resultó lastimado y necesitado de auxilio médico, se despoja asimismo del manto de protección constitucional que sí se le dispensa a los ciudadanos que no violan la ley.

Siguiendo con el autor, expone con un tono verborágico que, ‘Señor delincuente-herido: el Estado lo cura, porque su vida está en peligro, pero también lo denuncia penalmente, porque cometió un delito’. Sin titubeos puede afirmarse que esta interpretación, la de hacer prevalecer el interés del Estado en castigar los delitos, tiene un alto costo: el de soslayar un bien jurídico con hondas raíces constitucionales -la libertad-, y una consecuencia punitiva adicional, y por ende *extra legem*, que es hacer diferencias allí donde la ley no la hace, castigando al imputado por el delito que cometió y castigándolo, además, al desconocerle, o mejor dicho, al despojarlo de su capacidad de ser sujeto pasivo del delito de violación de secretos, en cuya descripción, basta leer la figura, no aparecen restricciones de ninguna índole<sup>43</sup>.

Se pregunta Munilla Lacasa ¿puede considerarse libre la decisión del imputado de concurrir a un hospital público encontrándose herido, o intoxicado a causa de una ingesta masiva de estupefacientes? Para decirlo de manera más sencilla: ¿fue al hospital porqué quiso? Por obvia, nos salteamos la respuesta. El médico se encuentra, así, frente a frente, con un paciente en estado extremo -porque convengamos que el intoxicado o el herido no sacan turno previo- que puede estar consciente o inconsciente, que le puede confesar o no el delito que cometió, y que puede exigirle o no un compromiso de reserva<sup>44</sup>.

Nótese que el médico se encuentra para socorrer a un ciudadano (delincuente o no) que busca asistencia médica y de allí nace operativa el deber de guardar secreto<sup>45</sup>. Ese deber nace en ese preciso momento, lo que origina la especial relación medico-paciente. En esta senda, al momento de

---

<sup>43</sup> Munilla Lacasa, Hernán, opinión citada.

<sup>44</sup> Munilla Lacasa, Hernán, opinión citada.

<sup>45</sup> El Código de Ética Médica en su artículo 66 reza: “*El secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de las familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte exigen el secreto. Los profesionales del arte de curar tienen el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesional, por el hecho de su ministerio, y que no debe ser divulgado*”.



presentarse al auxilio médico, aun involuntariamente o que no avise expresamente la guarda del secreto profesional, porque no es necesario, la relación especial que se genera desemboca en que el paciente confié de ciertos datos íntimos al médico para realizar su experticia y esta no se limita al arte de curar, sino que comprende el resguardo del secreto médico en todo lo concerniente a la visita médica. Ello, debido a que, el comportamiento del paciente debe tener la misma protección constitucional que, en general, se reconoce a la vida privada y a sus diversas manifestaciones.

La relación médico-paciente forma parte del derecho a la intimidad más allá del carácter público o privado del establecimiento en que la prestación médica tenga lugar y el secreto médico es un dispositivo tendiente a asegurar la intimidad de un ámbito privado relativo a la información acerca del propio estado de salud psicofísica, cuya protección encuentra respaldo en el art. 19 de la CN.

Como vemos, se puede inferir que se contraponen dos bienes jurídicos: la vida o la integridad física de la persona que va en búsqueda de asistencia médica con la administración de justicia. Va de suyo que, aún de aceptar esta ponderación, sale claramente privilegiada la postura que sustento, toda vez que, de una somera mirada al Código Penal, con particular atención a la protección que se otorga a uno y a otro bien jurídico (vida e integridad física, por un lado, y administración de justicia, por otro), nos demuestra claramente con cuanta intensidad el legislador penal ha privilegiado el primero de esos dos valores.

Pero además, es la propia ley (art. 156 del Código Penal) la que garantiza al necesitado de recurrir a los servicios del médico que éste conservará rigurosamente el secreto que le confió; y la ley, por cierto, no hace ningún distingo acerca de si el necesitado es un perseguido por la policía o alguien que ha cometido algún delito<sup>46</sup>.

Si el secreto médico no rigiera para aquellos casos donde los pacientes han cometido un delito, entonces tal circunstancia debería emanar claramente del propio texto de la ley. Así, el art. 156 del código penal debería aclarar qué se entiende como 'justa causa' para revelar el secreto la comisión

---

<sup>46</sup> Munilla Lacasa, Hernán, opinión citada.

de un delito de acción pública. Y a la vez el Código Procesal Penal, en sus artículos 177, inc. 2° y 224, primer apartado, deberían establecer que el secreto profesional del médico cede cuando la causa motivadora de su intervención provenga de la comisión de un delito de acción pública<sup>47</sup>.

En el mismo orden de ideas, traigo a colación las palabras del juez Lejarza, quien en el conocido plenario 'Natividad Frías' sostuvo con elocuencia que: *'Es increíble que las gentes, en general, y los funcionarios y magistrados judiciales, en particular, piensen que los legisladores no pueden expresar con claridad sus pensamientos. Si quisieran que los médicos y sus acólitos ayudantes denuncien en todos los casos a los delincuentes que asistan cualquiera sea la forma en que conozcan el origen de su mal ¿por qué no establecerlo sin ambages?'*

En igual sentido se expide Grasso cuando dice que si el legislador desea dar protección a bienes jurídicos tales como la salud pública, lo hace como es de esperar en un sistema republicano, legislando. Un corrimiento hacia conceptos tales como el de moral social o interés público, sólo abre paso a la inseguridad jurídica, bastardeando la dignísima tarea del juez y tornando borrosas las esferas judicial y legislativa, inherentes a todo sistema republicano de gobierno<sup>48</sup>.

En síntesis, bastaría afirmar, entonces, con los principios generales del derecho, con los grandes postulados argumentativos sempiternos, que si la ley no se refiere expresamente a excepciones, tampoco puede hacerlo el intérprete (*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*); y que cuando la ley lo quiere, lo dice. Si no lo quiere, calla (*Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit*).

Por su parte, Esteban Righi<sup>49</sup> sostuvo que la tensión entre el derecho a la intimidad de quien busca auxilio médico y el interés del Estado en la represión del delito, debía resolverse a favor del primero. Y argumenta que la

---

<sup>47</sup> Munilla Lacasa, Hernán, opinión citada.

<sup>48</sup> En "*Violación de secretos*", en Delitos contra la libertad, Ed. Ad Hoc, 2003, página 369.

<sup>49</sup> Esteban Righi al dictaminar, el 8 de agosto de 2006, en la causa "*Recurso de hecho deducido por César Alejandro Baldivieso 'Baldivieso César Alejandro s/ causa n. 4733'*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 333:405) resuelta el 20 de abril de 2010 donde el alto Tribunal sostuvo, solamente en lo que aquí interesa, que "*de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General en el dictamen de fs. 21/26, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, corresponde hacer lugar a la queja y revocar la sentencia recurrida, reafirmando la antigua línea jurisprudencial sentada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el fallo plenario "Natividad Frías" del 26 de agosto de 1966*".

confidencialidad médico-paciente promueve la confianza general y, por lo tanto, redundaría en beneficio de la salud pública. El deber de guardar el secreto debería ceder, según señaló, sólo frente a la existencia de un peligro concreto para otros y no de un fin abstracto o general.

En palabras de Munilla Lacasa: el paciente que se presenta herido o intoxicado en un hospital, léase, de urgencia, no busca confesar un delito, busca una curación o al menos un alivio a su padecimiento. Se descarta, por ende, que haya concurrido por propia voluntad<sup>50</sup>. Su necesidad de auxilio médico inmediato, a causa del innato instinto a la sobrevivencia, hace pasar a un segundo plano la ostensible impronta de su ilícito proceder. Para el afectado, así, adquiere claro predominio la preservación de su vida, objetivo que si bien comparte el médico, a éste difícilmente le pase inadvertido el origen de la dolencia. Cabe entonces preguntarse, ¿el testimonio del cuerpo se halla incluido dentro del secreto profesional? ¿Pueden estas evidencias corporales utilizarse como pruebas válidas en un proceso penal iniciado a partir de la denuncia del médico que atendió al paciente?, y finaliza que, el individuo necesitado de socorro médico no es una persona fragmentada respecto de la cual el profesional pueda bifurcar su cometido: curar su cuerpo por un lado, y denunciar su confidencia por el otro, aunque ésta no provenga de una confesión expresa<sup>51</sup>.

En este mismo orden de ideas, en el voto razonado de Sergio García Ramírez, de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, en el caso “*De La Cruz Flores Vs. Perú*”<sup>52</sup>, menciona que: “9. *En ningún caso se trata de impedir*

---

<sup>50</sup> En el conocido fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Zambrana Daza, se señala (Considerando 8°), a nuestro criterio equivocadamente, que el individuo que delinque “y que decide concurrir a un hospital público” en procura de asistencia médica, asume el riesgo de que la autoridad pública tome conocimiento del delito (Z.17-XXXI, del 12/8/97). En verdad, en tan extrema situación, el individuo no “decide” libremente. Allí reside el núcleo de la cuestión.

<sup>51</sup> Munilla Lacasa, Hernán, opinión citada.

<sup>52</sup> Sentencia del 18 de noviembre de 2004. En el voto razonado de Sergio García Ramírez, se sostuvo que: “8. *En mi concepto, el Estado no puede vulnerar la protección de la salud y la vida que los médicos tienen a su cargo, a través de normas o interpretaciones de éstas que disuadan al médico de cumplir su deber, sea porque lo amenacen con la aplicación de una pena, amenaza que pudiera inhibir la prestación del servicio médico, sea porque lo induzcan a hacer distinciones contrarias a los principios de igualdad y no discriminación, sea porque lo obliguen a desviarse de la función que les corresponde y asumir otra, que entre en conflicto con aquélla, proponga dilemas inaceptables o altere de raíz la relación entre el médico y el paciente, como sucedería si se obligara al médico a constituirse en denunciante --o delator-- de los pacientes que atiende. Otro tanto sucedería, en su propio ámbito, si se forzara al abogado a denunciar los hechos ilícitos en que ha incurrido su cliente, de los que se entera a través de la*

*la persecución legítima de conductas ilícitas, que deben ser combatidas por medios idóneos, sino de mantener cada relación social en el cauce que le corresponde, no sólo para bien privado, sino también --y quizás ante todo-- para bien público. El fiscal y el investigador deben llevar adelante las indagaciones a las que se hallan obligados, en virtud de la función que ejercen. El médico, el abogado defensor, el sacerdote deben hacer otro tanto, con plena salvaguarda del Estado, en el ejercicio de la misión que les incumbe y que ciertamente no es la investigación de los delitos y la persecución de los infractores. Sobra describir la crisis que traería consigo la subversión de los roles profesionales y sociales y la tácita incorporación de médicos, defensores y sacerdotes a las filas de la policía. Si se protege la comunicación confidencial entre el abogado y el inculpado, que está al abrigo de interferencias, y se concede que el sacerdote no está obligado a violar el secreto de confesión -- que constituye, inclusive, un rasgo esencial de esta comunicación específica, que los creyentes consideran sacramental--, la misma consideración, por lo menos, se debe poner en la relación entre el médico y el enfermo”.*

Por último, ante “...la disyuntiva de morir o de afrontar un proceso y una pena (en palabras del juez Lejarza en ocasión del plenario nombrado: el “inhumano dilema: la muerte o la cárcel”). Los valores en juego en el caso concreto son, por ende, la vida y el interés del Estado en perseguir los delitos, cualquiera sea la gravedad de éstos y sin que quepa tomar en cuenta distinciones contenidas en disposiciones procesales, pues esta ponderación no puede resolverse con otra base que la jerarquía de valores y bienes jurídicos que deriva de la propia Constitución Nacional.

Siendo claro que la dignidad de la persona es un valor supremo en nuestro orden constitucional, que es claramente personalista y que, por ende, impone que cualquier norma infraconstitucional sea interpretada y aplicada al caso con el entendimiento señalado por ese marco general, cabe agregar que, en consonancia con éste, el principio republicano de gobierno impide que el Estado persiga delitos valiéndose de medios inmorales, como sería aprovecharse del inminente peligro de muerte que pesa sobre el procesado

---

relación de asistencia y defensa, o al sacerdote a revelar los secretos que le son confiados por medio de la confesión”.

*que acude a la atención médica, mediante la imposición de un deber al médico que lo convierta en un agente de la persecución penal del Estado*<sup>53</sup>.

En definitiva, nunca el interés estatal de perseguir y reprimir los delitos puede primar y avasallar los derechos fundamentales de una persona, como es la vida o la integridad física, y considerarse que encuadraría en una *justa causa* que autoriza a divulgar un secreto.

## **7. Conclusión.**

En síntesis, en honor al principio de máxima taxatividad legal habrá causa justa de revelación del secreto cuando este estipulado concretamente en una ley formal; o sea, cuando concurra un verdadero estado de necesidad, en el cual se legitima la revelación por evitar un mal mayor; cuando se trate de la defensa del propio interés, en caso de que el obligado a mantener el secreto necesite repeler un ataque contra sus intereses por parte del interesado en el secreto; cuando medie el ejercicio de un derecho, tal el caso del cobro de los honorarios correspondientes al servicio prestado; cuando opere el consentimiento del interesado (art. 244, párr. 2º, del CPPN); y, fundamentalmente, en aquellos casos donde es la propia ley la que establece la justa causa de revelación: tales los supuestos de nacimientos y defunciones (arts. 38 y 71 de Registro Civil); el aviso de enfermedades epidémicas (art. 11 de la ley 1110, Provincia de Buenos); profilaxis y tratamiento de la lepra (ley 11.359); profilaxis (ley 11.843); enfermedades contagiosas o transmisibles (ley 12.317); profilaxis de enfermedades venéreas (ley 12.331); enfermedades de denuncia obligatoria (ley 15.465); certificado prenupcial (ley 16.668); salud pública (ley 22.914); sobre el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (ley 23.798); protección contra la violencia familiar (ley 24.417), etc.

---

<sup>53</sup> CSJN, Fallos: 333:405

## **Bibliografía:**

- *Balcarce Fabián*, Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I, Córdoba, M.E.L. Editor, año 2007;
- *Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl Eugenio*. “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Editorial Hammurabi, año 2008, Tomo 5.
- *Binder, Alberto M.* “Introducción al Derecho Penal”, Ad Hoc, Buenos Aires, año 2004;
- *Cattani, Horacio R.* “Deber de confidencialidad y obligación de denuncia por los integrantes de equipos asistenciales”, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal 9/2007, Lexis Nexis. Página 1691
- *Creus, Carlos*, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996.
- *Donna, Edgardo A.* Derecho Penal, parte especial. Tomo II-A, Ed. Rubinzal-Culzoni;
- *Ferrajoli, Luigi*: Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez et al, Editorial Trotta, Madrid, 1995;
- *Fontan Balestra, Carlos*, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo V. Parte Especial, segunda edición actualizada por el Dr. Guillermo A.C. Ledesma. Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 1980;
- *Gil Domínguez, Andrés*. Aborto voluntario: la constitucionalización de la pobreza. Publicado en LA LEY 1998-F, 552:
- *Grasso Mariana*. Violación de secretos en Delitos contra la Libertad, Coordinadores Luis F. Niño y Stella M. Martínez, Editorial Ad-hoc. Año 2003;
- *López Bolado, Jorge*. El secreto profesional de los médicos y el deber de denunciar delitos. Publicado en: LA LEY 1979-C, 172. Fallo comentado: Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe, sala I (CPenalSantaFe)(Salal) ~ 1977/10/03 - Fontana, Daniel J;
- *Munilla Lacasa, Hernán*. El abogado no puede ser obligado a prestar declaración testimonial si opta por guardar el secreto profesional. Publicado en: LA LEY 2004-D, 1104;
- *Secreto médico: el alcance de la `justa causa´*. Publicado en: LA LEY 17/11/2005, 5. es un comentario del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B (CNPenalEconomico) (SalaB) ~ 2005/09/15 ~ Nuñez del Prado del Carpio, Hugo.

- *Núñez, Ricardo C.* Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Parte Especial Marcos Lerner Editora, año 1989;
- *Núñez, Ricardo C.* Violación de secreto profesional y denuncia de aborto. LA LEY, 1980-D, 473;
- *Oderigo, Mario A.* Código Penal anotado, tercera edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1957;
- *Parma, Carlos.* <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37763-art-156-violacion-secreto-profesional>;
- *Pinto, Mónica.* “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abregù, M y Courtis, C. (compiladores): La aplicación de los derechos humanos por los tribunales locales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997
- *Soler, Sebastián.* Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Editorial TEA, 1978.